



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **“ REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS ”**

**ARTICULO 1º** - Crease el Registro de Deudores/as Alimentarios Morosos/as que funcionará en el área del Ministerio de Justicia.

**ARTICULO 2º** - Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

**ARTICULO 3º** - El Registro de Deudores/as Morosos comprenderá tanto a padres y madres biológicas como adoptivos.

**ARTICULO 4º** - La inscripción en el Registro o su baja se hará solo por orden judicial ya sea de oficio o a petición de parte. La comunicación deberá incluir todos los datos filiatorios, el monto de la deuda del moroso y las actuaciones judiciales.

**ARTICULO 5º** - Previo a ordenar la inscripción en el Registro, el juez deberá notificar al responsable de la deuda por el término de tres días, plazo en el cual deberá resolver al juez. Su determinación

será apelable sin efecto suspensivo ( incluirlo en el Registro ).

**ARTICULO 6º** - Para que el moroso que canceló su deuda sea sacado del Registro, el juez realizará un trámite similar al de su inscripción.

**ARTICULO 7º** - Las instituciones u Organismos Públicos Nacionales no pueden abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de crédito, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios/as jerárquicos a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscritas como deudores morosos.

**ARTICULO 8º** - La Administración Pública Nacional deberá requerir la certificación del Registro para el ingreso, promoción de sus agentes o locación de servicios. En el caso que figuren como morosos lo deberán notificar al nuevo organismo en el plazo de diez días.

**ARTICULO 9º** - Los proveedores de todos los organismos del Gobierno Nacional, deben adjuntar una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplido por la totalidad de sus directivos.

**ARTICULO 10º** - Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse deuda alimentaria, la transferencia no quedara perfeccionada hasta que se regularice la situación.

**ARTICULO 11º** - El Tribunal con competencia electoral, debe requerir al Registro la certificación mencionada en el Art.6º, respecto de todos/as los/as postulantes a cargos electivos.

**Artículo 12º** - El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 6º, respecto de los postulantes a desempeñarse como Magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del conjunto o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

**ARTICULO 13º** - El Gobierno invitará a empresas e instituciones privadas a requerir informes al Registro según lo prescripto en la presente ley cuando incorporen empleados o los promocionen.

**ARTICULO 14º** - Se convocara a los bancos o entidades financieras que operan en el ámbito Nacional, a recabar la misma información antes de abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro, otorgar créditos o tarjetas o cualquier tipo de operación financiera o comercial.

**Artículo 15°** - El funcionario público que omita requerir la certificación del Registro para los casos referidos, incurrirá administrativamente en falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le pudiera caber.

**Artículo 16°** - El Registro deberá comunicar a la justicia (Cámaras Civiles, Ministerio Público y Juzgado del Menor) en un plazo de diez días, cualquier información sobre los morosos.

**Artículo 17°** - El Registro iniciará sus actividades dentro de los noventa días de que la ley sea publicada en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada en el mismo plazo.

**ARTICULO 18°** - Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la partida correspondiente al presupuesto de cálculos y recursos del año 2005.

**ARTICULO 19°** . Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ELDA S. AGÜERO  
DIPUTADA DE LA NACION

Dra STELLA MARTINADINI de MONTES  
DIPUTADA DE LA NACION

Gladys A. Cácer,  
DIPUTADA DE LA NACION  
P.J. LA RIOJA

ROSA E. TULIO  
DIPUTADA NACIONAL

BEZMA N. BERTOLOTTI  
DIPUTADA DE LA NACION

EUSEBIA PÉREZ de SOSA  
DIPUTADA DE LA NACION

Alvaro López